

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000682-2025 DE miércoles, 04 de junio de 2025

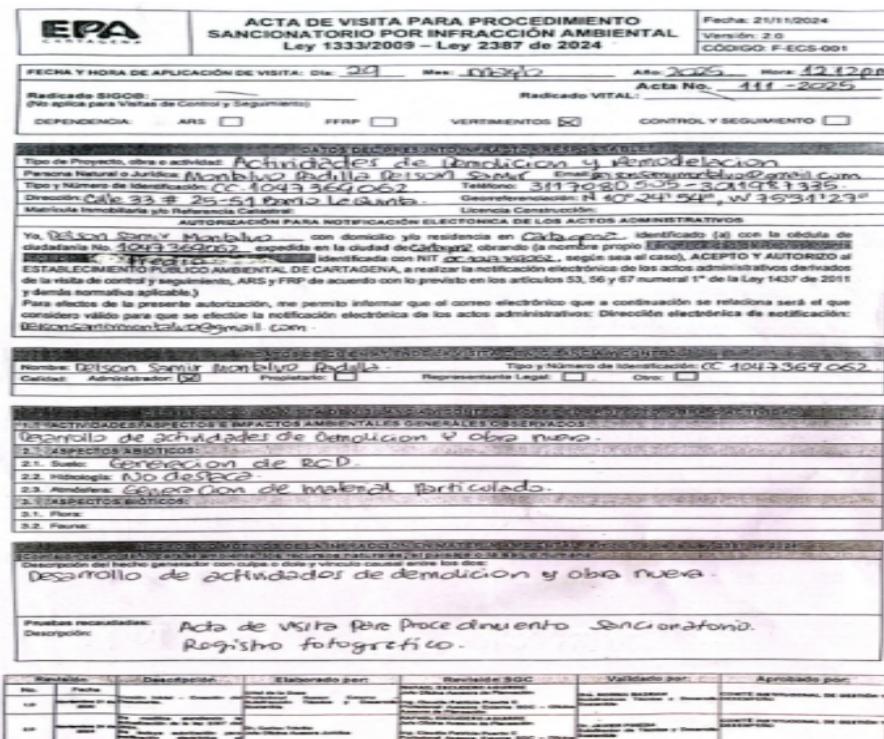
“Por el cual se legaliza un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de Mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, evidenció un presunto “(...) Desarrollo de actividades de demolición y obra nueva (...)”. Las actividades descritas se desarrollan en la Calle 33 # 25 - 51 en el barrio La Quinta, en la ciudad de Cartagena de Indias, por parte del señor Deison Samir Montalvo Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.369.063.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 111-2025 de 29 de mayo de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la obra o actividad, y se procedió a la colocación de los respectivos sellos en las áreas donde se realizaban actividades que presuntamente implicaban la generación de residuos de construcción y demolición con un supuesto incumplimiento a la normativa que regula la gestión de este tipo de residuos. Que la Inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Deison Samir Montalvo Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.369.063. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 111-2025 de 29 de mayo de 2025, en los siguientes términos:



EPA ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
 Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024

Fecha: 25/11/2024
 Versión: 2.0
 CÓDIGO F-EC5-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 29 Mes: mayo Año: 2025 Hora: 12:12pm
 Radicado SIGOB: Radicado VITAL: Acta No. 111-2025

DEPENDENCIA: ARS FFRP VERTIENTES CONTROL Y SEGUIMIENTO

ACTIVIDADES DE DEMOLICIÓN Y OBRAS NUEVAS

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Actividades de demolición y remodelación
 Persona Natural o Jurídica: Montalvo Padilla Deison Samir Email: deisonmontalvo@gmail.com
 Tipo y Número de Identificación: CC 1047369062 Teléfono: 3117080505-3011981325
 Dirección: Calle 33 # 25-51 Barrio La Quinta Georreferencia: N 07°24'54", W 75°31'29"

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Yo, Deison Samir Montalvo, con domicilio y/o residencia en Calle 33, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1047369062, expedida en la ciudad de Cartagena, obrando (a nombre propio o en representación de) el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FFRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 57 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativas aplicables.
 Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: deisonmontalvo@gmail.com

Nombre: Deison Samir Montalvo Padilla Tipo y Número de Identificación: CC 1047369062
 Calidad: Administrador Propietario Representante Legal Otro

ACTIVIDADES/ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS

1. Aspectos Ambientales: Desarrollo de actividades de demolición y obra nueva.
 2.1. Aire: Generación de RCD.
 2.2. Hidrología: No desfogar.
 2.3. Ambiente: Generación de material particulado.
 3. ASPECTOS SÓNICOS:
 3.1. Pico:
 3.2. Flujo:

CONSEJOS, RECOMENDACIONES Y/O MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES

Desarrollo de actividades de demolición y obra nueva.

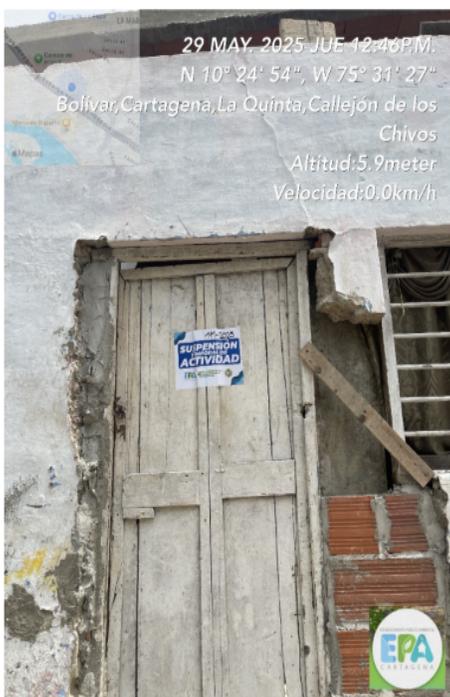
Pruebas recolectadas: Acta de visita por procedimiento sancionatorio.
 Descripción: Registro fotográfico.

No.	Revisión	Descripción	Elaborado por	Revisado SIGOB	Validado por	Aprobado por
01						
02						

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 25/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-EC-001																				
<p>Concepto de infracción: INFRACCIÓN MENOR PREVENTIVA (Artículo 15 de la Ley 1333/2009)</p> <p>De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1333/2009, las medidas preventivas a aplicar en caso de ejecución preventiva, tienen como fin el evitar el daño ambiental y el perjuicio a los recursos naturales y a la salud humana.</p> <p>Tipos de infracción: Infracción menor preventiva (Artículo 15 de la Ley 1333/2009)</p> <p>Decoración preventiva de productos, elementos, medios e implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>Aparatación preventiva de espacios, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.</p> <p>Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutada incumpliendo los términos de los mismos.</p> <p>Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.</p> <p>Se colocaron sellos: 44-2024</p>																							
<p>Gravedad de la infracción: Grado de afectación ambiental por Evaluación de Riesgo</p> <p>La gravedad de la infracción se entiende por efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental y su calificación o categorización cuantitativa y cualitativa, se dará prelación a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.</p>																							
<p>Observaciones:</p> <p>Comprobar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</p> <p>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere ni daño ni perjuicio.</p> <p>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p> <p>Se aplica la agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 2 de la Ley 2387 de 2024) en los siguientes casos:</p> <table border="1"> <tr> <td>Reincidencia.</td> <td>Cometer la infracción para ocultar otra.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Realizar la responsabilidad o atribuirse a otros.</td> <td>Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedas, restricción o prohibición.</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Obstar o gravar económicamente para sí o un tercero.</td> <td>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Realizar la acción o omisión en áreas de especial importancia ecológica.</td> <td>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</td> <td>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				Reincidencia.	Cometer la infracción para ocultar otra.			Realizar la responsabilidad o atribuirse a otros.	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedas, restricción o prohibición.	X		Obstar o gravar económicamente para sí o un tercero.	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			Realizar la acción o omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.			El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
Reincidencia.	Cometer la infracción para ocultar otra.																						
Realizar la responsabilidad o atribuirse a otros.	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedas, restricción o prohibición.	X																					
Obstar o gravar económicamente para sí o un tercero.	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.																						
Realizar la acción o omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.																						
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.																						
<p>Temporalidad de la infracción en materia ambiental: No fue posible determinar</p> <p>Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____</p> <p>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se entenderá que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción y por tanto en su totalidad de manera permanente.</p>																							
<p>Observaciones:</p> <p>Se suspende el desarrollo de la actividad generadora del impacto que realizó los sellos de suspensión de actividad por el respectivo fin generador por el desarrollo de la actividad de ROP al correspondiente de la zona de Bolívar, Cartagena, La Quinta, Callejón de los Chivos.</p>																							
<p>Nombre: Miguel V. Torres Tipo y Número de identificación: 1103049362</p>		<p>Nombre: Oliver Torres Tipo y Número de identificación: _____</p>																					
<p>Nombre: Diana Patricia Torres Tipo y Número de identificación: 1097264062</p>		<p>Nombre: Oliver Torres Tipo y Número de identificación: 1103</p>																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Revisión</th> <th>Fecha</th> <th>Descripción</th> <th>Elaborado por</th> <th>Revisión SGC</th> <th>Validado por</th> <th>Aprobado por</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>25/11/2024</td> <td>Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental</td> <td>Diana Patricia Torres</td> <td>Oliver Torres</td> <td>Miguel Torres</td> <td>Miguel Torres</td> </tr> </tbody> </table>				Revisión	Fecha	Descripción	Elaborado por	Revisión SGC	Validado por	Aprobado por	1	25/11/2024	Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental	Diana Patricia Torres	Oliver Torres	Miguel Torres	Miguel Torres						
Revisión	Fecha	Descripción	Elaborado por	Revisión SGC	Validado por	Aprobado por																	
1	25/11/2024	Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental	Diana Patricia Torres	Oliver Torres	Miguel Torres	Miguel Torres																	

FOTOGRAFÍAS



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4° y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 de 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 111-2025 de 29 de mayo de 2025, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de residuos de construcción y demolición.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 111-2025 de 29 de mayo de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el señor Deison Samir Montalvo Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.369.063, por el presunto incumplimiento a la normativa de gestión de residuos de construcción y demolición en el inmueble ubicado Calle 33 # 25 - 51 en el barrio La Quinta, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplieran los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 111 de 29 de mayo de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de obra y/o actividad, al señor Deison Samir Montalvo Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.369.063, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantará de oficio o petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo dispuesto previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Deison Samir Montalvo Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.369.063, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, este último modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez..

Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada

Con asignación de funciones de Dirección General
Decreto No. 1460 del 30 de mayo de 2025.

Carlos Hernando Triviño Montes

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto *N. Soto*
Abogado Asesor Externo – OAJ EPA